



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 175/2019.

En Madrid, a 29 de noviembre de 2.019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Don XXX, en su condición de Presidente del Club XXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación (CNA) de la Real Federación Española de Balonmano (RFEBM) de 2 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 29 de octubre de 2019, el recurrente presentó ante este Tribunal escrito mediante el que interpone recurso contra la Resolución de 2 de octubre del CNA de la RFEBM, por la que se desestimaban los recursos del Sr. XXX contra los Acuerdos del Comité Nacional de Competición de fechas 13 y 16 de septiembre. Los citados Acuerdos guardan conexión con el ofrecimiento de participación, por parte del Comité Nacional de Competición al club recurrente, en la Primera División Estatal Masculina de balonmano, y el tenor literal de los mismos es el siguiente:

-Acuerdo de 13 de septiembre de 2019:

“Se le requiere para que, en un plazo que vence, inexcusablemente el lunes 16 de septiembre, a las 14:00 h.

A) Comunique su aceptación o rechazo a la plaza ofertada;

B) Proceda a justificar el pago de la deuda pendiente.

Además, se apercibe expresamente de que, transcurrido el plazo indicado sin haber procedido según lo expuesto, se tendrá por no aceptada la oferta y, por tanto, se declarará la plaza vacante”.

-Acuerdo de 16 de septiembre de 2019:

“DECLARAR al Club XXX como DESISTIDO del ofrecimiento realizado en relación con la participación en el Grupo A de la Primera División Masculina y, en su consecuencia, DECLARAR VACANTE la plaza resultante de la renuncia formalizada por el XXX.

PONER en conocimiento del Departamento de Competiciones y del Comité Técnico de Árbitros de la RFEBM la presente resolución a los efectos de que se adopten las previsiones necesarias en relación con el desarrollo de la competición”.

Segundo.-En su recurso ante el CNA contra los mencionados Acuerdos el recurrente sostuvo que el ofrecimiento al Club no se comunicó al correo electrónico adecuado,

motivo por el que no pudo responder al mismo en el plazo otorgado. El CNA desestimó el recurso mediante la Resolución de 2 de octubre de 2019 aquí recurrida.

Tercero.-Contra la anterior resolución del CNA el recurrente presentó recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte mediante escrito registrado el día 29 de octubre de 2019.

Cuarto.- Recabado informe y el pertinente expediente de la Federación, se remiten a este Tribunal con fecha 12 de noviembre.

Quinto.- Mediante Providencia de 13 de noviembre se otorgó al recurrente plazo de diez días para que a la vista del Informe y del Expediente realizara las alegaciones que convinieran a su derecho, lo cual llevó a efecto mediante escrito de 20 de noviembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1.a), b) y e) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia; a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva; y a velar, también en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

Segundo.- La delimitación de la competencia de este Tribunal realizada en el apartado anterior nos lleva a la inevitable consecuencia de inadmitir el escrito por versar la pretensión del club recurrente sobre materia ajena a las que son objeto de este TAD.

Y ello es así porque el objeto de la controversia se contrae al debate sobre si la notificación ofreciendo participar al recurrente en la competición de Primera División Masculina de Balonmano se realizó siguiendo las normas federativas sobre notificaciones, y en consecuencia sobre si la declaración de desistimiento al ofrecimiento es o no procedente, extremos todos ellos acontecidos en relación a la organización de la competición, ajenos, por lo tanto, a la competencia de este Tribunal.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal **ACUERDA:**

INADMITIR el recurso interpuesto por Don XXX, en su condición de Presidente del Club XXX, contra la Resolución del CNA de la Real Federación Española de Balonmano de 2 de octubre de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

